

INFORME SECRETARIAL: El trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2020 00237**, informando que mediante providencia del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), se remitió por parte del Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el expediente de la referencia en 182 folios útiles. Sírvasse Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (Fl. 180), de no advertirse una falta de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales en razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En el caso bajo estudio, argumenta el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá su falta de competencia en los siguientes términos “...de los hechos y pretensiones se extrae que la misma está encaminada a que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios en el cual se fijaron como honorarios el porcentaje equivalente al 30% de los valores que se reconocieran por concepto de Reliquidación de una pensión de invalidez por parte de la...UGPP, la cual fue

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020

reconocida **en \$21.371.024**, por ende, al hacer las operaciones aritméticas asciende a la suma de **\$6.411.307,2**, más \$250.000 por concepto de gastos del proceso adelantado para un total de **\$6.661.307**, valores reclamados a la fecha de la presentación de la demanda, que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el art. 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 9° Ley 712 de 2001...”

Decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa este Despacho, por cuanto se observa en el libelo introductorio que una de las súplicas incoadas por el gestor se encontraban encaminadas principalmente a que se condene el pago de honorarios equivalente al 30% de lo concedido por la UGPP, que de conformidad con lo indicado a folio 146 y S.S., del expediente físico, corresponde a la suma de \$63.886.366,85 y el 30% de dicho monto equivale a DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$19.165.910), superando con amplitud los 20 S.M.L.M.V, que para el año 2020 equivalen a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$17.556.060).

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, el Juzgado Segundo (2°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, planteará el conflicto negativo de competencia, conforme a la razones expuestas, pues de aceptarse la competencia en cabeza de este Juzgador y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, sería vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el Art. 29 de nuestra Carta Política.

Ahora, si bien el artículo 139 del C.G.P. dispone “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*”, lo cierto es, que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto los juzgados laborales del Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de dichos Despachos y si se entendiera que con ocasión a la sentencia C-424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los juzgados laborales del circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el suscrito, puedan recurrirse ante dichos juzgados.

De igual forma, este Despacho considera pertinente proteger la doble instancia de la que gozan las partes dentro de los procesos en los que su cuantía supera los 20

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020

Exp. 1100141050 02 2020 00237 00

S.M.L.M.V. En consecuencia, se considera procedente proponer el conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, el conflicto se plantea de conformidad con lo ordenado en el Numeral 5°, Literal B del Artículo 15 del C.P.T. y S.S. que señala:

“ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, entre el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá por lo considerado.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf966da6a04e219f5f86c446a5ec7e598acadfd0f62051d662b5ff958ac1bede

Documento generado en 31/07/2020 01:51:20 p.m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°021 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63

WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>